

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Jon Iñarritu García, diputado de **AMAIUR**, integrado en el Grupo Mixto, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **PREGUNTA AL GOBIERNO CON RUEGO DE RESPUESTA POR ESCRITO**.

El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU adoptó el 13 de noviembre de 2013 sus observaciones finales al término del examen del informe de España sobre el cumplimiento de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

El Comité ha formulado numerosas recomendaciones a España para que su legislación y práctica cumplan con lo establecido en la Convención.

Por ello, Amaiur solicita que se responda a todas y cada una de las preguntas que figuran a continuación de manera ordenada y separada.

1. ¿Qué medidas adoptará el Gobierno para asegurar que todas las desapariciones forzadas serán investigadas de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas y aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal?
2. ¿Qué medidas adoptará el Gobierno para asegurar que los plazos de prescripción del delito se cuenten efectivamente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, es decir, desde que la persona aparece con vida, se encuentran sus restos o se restituye su identidad? ¿Impulsará la derogación de alguna ley?
3. ¿Qué medidas tomará el Gobierno para que los autores de las desapariciones durante la dictadura franquista sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos; y que las víctimas reciban reparación adecuada que incluya los medios para su rehabilitación y sea sensible a cuestiones de género?
4. ¿Qué medidas -legislativas u otras- impulsará el Gobierno a fin de asegurar que las desapariciones forzadas queden expresamente fuera de la jurisdicción militar en todos los casos y solo puedan ser investigadas por la justicia ordinaria?
5. ¿Qué reformas legislativas impulsará el Gobierno para que se establezca un mecanismo que asegure que las fuerzas de seguridad, cuyos miembros sean sospechosos de la comisión de una desaparición forzada, no participen en la investigación de la misma, a fin de evitar que estén en condiciones de influir,

directa o indirectamente, por sí o a través de otros, obstruyendo las investigaciones?

6. ¿Qué medidas adoptará el Gobierno a fin de asegurar que los tribunales españoles tengan plena jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada, de conformidad con el artículo 9 de la Convención? En caso negativo, ¿se asegurará la extradición de personas procesadas y reclamadas por tribunales de otro país o internacionales? ¿Se excluirá en todo caso la competencia de la jurisdicción militar española?

7. ¿Colaborará el Gobierno asegurando el auxilio judicial necesario, incluyendo el suministro de todas las pruebas que obren en su poder, con las autoridades de otros Estados que así lo soliciten en el marco de investigaciones de posibles casos de desaparición forzada? ¿Colaborará el Gobierno con la magistrada María Servini de Cubría de Buenos Aires en su investigación sobre crímenes internacionales cometidos en el Estado durante la guerra civil y posterior represión franquista?

8. ¿Estima el Gobierno incluir de manera expresa en la legislación interna la prohibición de proceder a una expulsión, devolución, entrega o extradición cuando haya razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada?

9. ¿Impulsará el Gobierno la reforma del Código Penal a fin de que la desaparición forzada sea considerada como un delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y sea punible con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad?

10. ¿Impulsará el Gobierno las reformas legislativas necesarias a fin de que todas las personas detenidas, con independencia del delito por el que se las acuse, gocen de todas las salvaguardas previstas en la Convención, en particular en el artículo 17, y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes, tales como la prohibición de la incomunicación y el acceso a abogado, médico y familiar de la elección del detenido?

11. ¿Impulsará el Gobierno las medidas legislativas adecuadas a fin de que el recurso de *habeas corpus* no puede ser suspendido ni restringido bajo ninguna circunstancia, aun cuando se haya decretado un estado de excepción o de sitio? ¿Tendrá derecho a ese recurso esencial toda persona con un interés legítimo?

12. ¿Impulsará el Gobierno medidas concretas para que la Defensoría del Pueblo cuente con los recursos financieros, de personal y técnicos suficientes para cumplir con su mandato de mecanismo nacional de prevención de la tortura de manera eficaz?

13. ¿Impulsará el Gobierno medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de establecer una definición de víctima que esté en conformidad con la que

C
·
D
I
P
9
1
3
6
9
1
8
1
1
1
3
1
1
:
1
6

figura en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención, y que asegure que toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada pueda recibir todas las medidas de indemnización y reparación previstas en el ordenamiento jurídico, aun cuando no se haya iniciado un proceso penal?

14. ¿Asumirá el Gobierno la obligación de buscar las personas desaparecidas y esclarecer su suerte, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal? ¿Impulsará el Gobierno el establecimiento de un órgano específico encargado de la búsqueda que posea facultades y recursos de personal, técnicos y financieros suficientes para llevar adelante sus funciones de manera efectiva?

15. ¿Se reconoce el derecho de las víctimas a la verdad, conforme al artículo 24, párrafo 2, de la Convención? ¿Qué medios establecerá el Gobierno para asegurar que todas las víctimas de crímenes internacionales puedan gozar plena y efectivamente del derecho a la verdad?

16. ¿Cómo valora el Gobierno la recomendación de crear una comisión de expertos independientes encargada de determinar la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado, en particular las desapariciones forzadas? ¿Impulsará el Gobierno una ley que establezca una Comisión de la Verdad que investigue los crímenes del franquismo?

17. ¿Se incorporará en el Código Penal como delito específico la apropiación de niños con penas que tengan en cuenta su extrema gravedad?

18. ¿Intensificará el Gobierno sus esfuerzos con miras a buscar e identificar a los niños que podrían haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de su identidad en el pasado?

19. ¿Garantizará el Gobierno que el Banco Nacional de ADN integre muestras genéticas de todos los casos de desapariciones que hayan sido denunciados, tanto por vía administrativa como judicial?

20. ¿Cómo se propone el Gobierno difundir las observaciones finales del Comité y favorecer la participación de la sociedad civil, en particular las organizaciones de familiares de víctimas, en el proceso de implementación de las mismas?

Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 2013

Jon Iñarritu

Diputado de Amaiur por Bizkaia

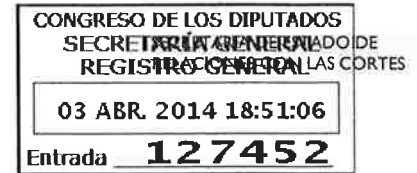


C
.
D
I
P

9
1
3
6
9

1
8
1
1
1
3

1
:
1
6



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/35218

18/11/2013

91369

AUTOR/A: IÑARRITU GARCÍA, Jon (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la difusión de las observaciones finales del Comité de Desapariciones Forzadas y la participación de la sociedad civil en su implementación, se informa que el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación ha hecho llegar dichas observaciones a todos los Ministerios concernidos. Las observaciones son, por otra parte públicas y están recogidas en la página web de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a la investigación de las desapariciones forzadas, en primer lugar, se recuerda que los Jueces y Tribunales, en su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se encuentran sometidos al imperio de la ley, lo que determina que su intervención en diligencias de investigación se ajustará a lo dispuesto en los preceptos correspondientes de las normas procesales. Igualmente, en lo que respecta al análisis de los resultados de las diligencias, quedan sometidos a la legalidad vigente. Esa es la mejor garantía para una investigación exhaustiva, imparcial e independiente de cualquier posible delito.

Además, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente (artículo 283) se indica que constituyen la Policía Judicial y quedan obligados a seguir las instrucciones de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales; los empleados o subalternos de la policía de seguridad; los Alcaldes y Tenientes de Alcalde; los agentes municipales de policía urbana o rural; los guardas de montes; los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones; los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como el personal dependiente de la Jefatura de Tráfico.

En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependen orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación. Los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente (artículo 34 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).

Por otro lado, en lo que se refiere a la cooperación con autoridades judiciales de otros países, cabe reiterar que cualquier investigación corresponde en exclusiva a la justicia debiendo el Gobierno y más concretamente el Ministerio de Justicia, velar por que los Convenios



Internacionales sobre auxilio judicial internacional existentes se apliquen correctamente, y garantizar que la práctica de diligencias judiciales tanto en España, como en otros países, se realice bajo la cobertura jurídica de dichos Convenios.

En aplicación de dichos Convenios, corresponde al Ministerio de Justicia la tramitación de las solicitudes de cooperación judicial que se reciban tanto procedentes de órganos judiciales españoles como extranjeros. En el caso concreto a que se refiere la pregunta, el Ministerio de Justicia ha dado trámite y respuesta a cuantas solicitudes de auxilio judicial internacional se han recibido sobre el particular. En ese sentido el Ministerio de Justicia dará trámite a cuantas solicitudes de auxilio judicial se reciban siempre y cuando éstas se adecuen a lo prescrito por los respectivos Convenios Internacionales.

Por otra parte, y con carácter general, los diversos Tratados de extradición recogen y prevén la petición de garantías como condición para que el Estado requerido finalmente acceda a la solicitud de extradición. Dichas garantías son aportadas por parte del Estado requirente de la extradición y versan, sobre aspectos tales como: la no imposición de pena de muerte, la no imposición de cadenas perpetuas, o el respeto a los derechos fundamentales amparados por los convenios de derechos humanos entre otros.

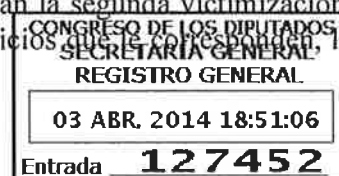
Dichas garantías, una vez aportadas, son valoradas tanto por el órgano judicial competente para resolver la solicitud de extradición (la Audiencia Nacional), como por el Gobierno al resolver finalmente sobre la entrega del reclamado a un tercer Estado.

Por lo que se refiere a las víctimas, el Gobierno aprobó el 25 de octubre de 2013 un anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del delito, con la finalidad de ofrecer, desde los poderes públicos, una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica, sino también social, a las víctimas, y no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral, que su condición puede generar y con independencia de su situación procesal.

En el Estatuto de la Víctima, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, se parte del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y se pretende la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad. De esta forma, España aglutinará en un sólo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

El Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a la normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Y parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le correspondan, la





derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Entrando en la consideración del delito de desaparición forzada que hace el Grupo de Trabajo, hay que recordar que en el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se indica que «A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley».

Por su parte, el artículo 4 de la Convención establece que «Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal».

Pues bien, en el Código Penal vigente, dentro de los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual, se contemplan los casos en los que, mediando causa por delito, la autoridad o un funcionario público, acuerda, practica o prolonga cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales (artículo 530 del Código Penal).

Además, en el proyecto de reforma del Código Penal aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de septiembre de 2013 se ha revisado la actual regulación del "delito de detención ilegal o secuestro con desaparición", con la finalidad de garantizar, en estos casos de extraordinaria gravedad, una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad por el hecho.

En concreto, se modifica el tipo penal contemplado en el artículo 166 del Código Penal. En este precepto, aunque no se utiliza expresamente el término "desaparición forzada", tienen cabida las conductas recogidas en el artículo 2 de la Convención Internacional. El tenor literal del precepto, según el proyecto de ley aprobado, sería el siguiente:

« Artículo 166: El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.

El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

2. Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad».



La regulación anterior se complementa, en lo que se refiere a conductas penales que responden al concepto de "desaparición forzada" de la Convención, con lo dispuesto en el artículo 167 del Código Penal vigente, en el que se regulan las consecuencias penales que corresponden por la comisión de delitos de detención ilegal o secuestro cometidos por autoridades o funcionarios públicos. Éste precepto dice lo siguiente:

«Artículo 167: La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años».

Situados en el plano de los delitos de lesa humanidad, cometidos por aquellos que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, detuvieran a alguna persona y se negaran a reconocer dicha privación de libertad o a dar razón de la suerte o paradero de la persona detenida, el artículo 607 bis, apartado segundo del Código Penal vigente contempla penas de prisión de doce a quince años.

Por tanto, cabe concluir que las conductas penales que responden al concepto de desaparición forzada utilizado por la Convención, se encuentran tipificadas en el Código Penal vigente y han sido objeto de revisión, en el proyecto de ley que lo reforma, con la finalidad de garantizar una adecuada respuesta penal a la gravedad de los hechos cometidos.

En cuanto a la necesidad de garantizar la neutralidad de quienes intervengan en la investigación de desapariciones forzadas, en el ordenamiento jurídico vigente se establece la configuración del ejercicio de las funciones asignadas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a la responsabilidad de los mismos con ocasión de aquéllas, así como a la especial atención que se presta en el campo de la formación con la finalidad de que su actuación se ajuste a criterios de integridad, dignidad y eficacia e impidan cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

Por otra parte y en cuanto a la inclusión en la legislación interna española de la prohibición de proceder a una expulsión, devolución, entrega o extradición cuando haya razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada; el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución Española dispone que la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo, elementos que ordena la vigente Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

El principio de "non refoulement", la prohibición de la devolución de un refugiado al país en el que tiene temor fundado a sufrir persecución y donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas, se recoge en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, y constituye un pilar básico de la legislación española de asilo.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal



país. Y el artículo 5 establece que la protección concedida con el derecho de asilo y la protección subsidiaria consiste en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido. Entre los actos de persecución en que se basan los fundados temores a ser objeto de persecución se encuentran aquellos que por su naturaleza constituyan una violación grave de los derechos fundamentales como la vida o la libertad, y entre los que se encuentra el temor a una desaparición forzada.

En este sentido, la Ley 12/2009 es una de las legislaciones más avanzadas y garantistas de Europa en materia de protección internacional. Buena prueba de ello es el papel que se atribuye en el propio texto legal al ACNUR en el procedimiento, inédito en la inmensa mayoría de países occidentales, el principio de confidencialidad que rige el procedimiento de principio a fin, el amplio marco de derechos y garantías de los que es titular todo solicitante, o el mecanismo de tramitación del expediente, en el que interviene un órgano colegiado, la CIAR, en la que participa el propio ACNUR.

Cabe señalar, en esta misma línea, que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social -en virtud de la modificación operada por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio- y el conjunto de la legislación que resulta de aplicación, configura los casos en los que corresponde conceder permisos de residencia extraordinarios, refugio y protección internacional, que acogerían los casos por los que se interesa Su Señoría.

Así mismo, en relación con que todas las desapariciones forzosas queden expresamente fuera de la Jurisdicción Militar, debe informarse que el vigente Código Penal Militar no tipifica el delito de desapariciones forzadas. Además, ese delito no se puede integrar en la competencia de la Jurisdicción Militar conforme a la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, ya que no puede ser incluido en el ámbito estrictamente castrense que determina el artículo 117.5 de la Constitución Española.

En lo que se refiere a la sustracción de menores, puede informarse de la creación, en el ámbito del Ministerio de Justicia, de un Servicio de Información por la posible sustracción de recién nacidos. El Servicio es una oficina física a través de la cual se trata de aportar la documentación obrante en poder de la Administración acerca del hecho del nacimiento o del parto, así como cualquier otro elemento, que pueda facilitar a los afectados la tarea de conocer cuál es su familia natural.

Asimismo, para poder canalizar y facilitar a los afectados el suministro de información y documentación, se ha diseñado una aplicación informática a la que éstos pueden acceder, sin perjuicio de su comparecencia presencial, y donde se registran todos los datos para ir creando el censo de afectados.

Este Servicio se creó con dos objetivos operativos fundamentales. En primer lugar, facilitar información y documentación administrativa a las personas afectadas; es decir el acceso a datos registrales, expedientes sanitarios, etc. Y en segundo lugar el Servicio está permitiendo la creación de un fichero de perfiles genéticos.

Además, en ese Servicio se presta el consentimiento necesario para remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad los datos relativos al nacimiento o parto, y así proceder a su cruce con los que constan en la historia clínica o en cualquier otro documento en poder de los centros sanitarios. El Ministerio de Justicia, por su parte, se encargará de adoptar las medidas



necesarias para facilitar la obtención de determinados datos del Registro Civil, como nacimientos y posibles fallecimientos de recién nacidos anotados en los últimos 50 años.

Por otra parte, el Ministerio del Interior trabaja en íntima colaboración con el Servicio de información a afectados por la posible sustracción de Recién Nacidos, tanto a través del propio Servicio como a través de sus Oficinas de Denuncia y Atención al Ciudadano desplegadas en todo el territorio nacional. De hecho, el Ministerio del Interior ya ha destinado a la materia que nos ocupa 25 miembros expertos del Cuerpo Nacional de Policía.

Para coordinar las actuaciones de los departamentos implicados se ha firmado un Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Fiscalía General del Estado. El Acuerdo ha permitido establecer el marco de colaboración entre las cuatro instituciones, para poner en marcha un mecanismo de comunicación e intercambio de los datos obrantes en los citados departamentos y/o en sus organismos dependientes, con el propósito de facilitar el acceso a los mismos de los posibles afectados por casos de sustracción de recién nacidos.

El acceso a los datos y a la documentación se realiza de conformidad con los requisitos legales establecidos, tanto a nivel nacional como en el de la Unión Europea. Ningún dato es recogido, directa o indirectamente del interesado, sin el consentimiento libre, específico e informado de éste, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Por lo que se refiere al Banco de Datos de ADN hay que señalar que la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN, creó esta base de datos, en la que se integran, de manera única, los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los que se almacenan datos identificativos obtenidos a partir de ADN que se hayan realizado en el marco de una investigación criminal, o en los procedimientos de identificación de cadáveres o de averiguación de personas desaparecidas.

La Ley posibilita que para determinados delitos de especial gravedad y repercusión social, los resultados obtenidos a partir de muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado, sean inscritos y conservados en la base de datos policial, a fin de que puedan ser utilizados en esa concreta investigación, o en otras que se sigan por la comisión de alguno de los delitos para los que la Ley habilita la inscripción de ADN en la base de datos.

La regulación de la Ley tiene presente el derecho a la intimidad, de tal forma que sólo podrán ser inscritos aquellos perfiles de ADN que sean reveladores, exclusivamente, de la identidad del sujeto y del sexo, pero en ningún caso, los de naturaleza codificante que permitan revelar cualquier otro dato o característica genética.

Véase además, que estas medidas están garantizadas por la intervención de la autoridad judicial. Así, en el artículo 326, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadido por la disposición final 1.1 b) de Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, se señala que <<Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad (...) >>.



La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, añadió también un segundo párrafo al artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, en el que se señala que << Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad >>.

Por último, debemos mencionar que el Ministerio de Justicia se encuentra trabajando actualmente en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el documento de trabajo, se actualiza la regulación de las diligencias de investigación, entre las que se encuentra el uso del ADN, teniendo en cuenta las garantías judiciales a las que debe someterse esta diligencia.

Madrid, 24 de febrero de 2014